

IDENTIDAD GENÉTICA Y ANONIMATO EN LA FERTILIZACIÓN ASISTIDA

GENETIC IDENTITY AND ANONYMITY IN ASSISTED FERTILIZATION

Dra. CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad de Málaga
mdsanchez@uma.es

RESUMEN: La concepción mediante técnicas de reproducción asistida basada en la donación de gametos o embriones genera un problema que afecta a los intereses de los sujetos involucrados en el proceso, tales son, los padres biológicos (receptores de los gametos), las personas nacidas mediante estas técnicas y los padres genéticos (donantes del material). Este dilema surge cuando los sujetos concebidos por donación desean conocer sus orígenes genéticos. Como supuesto diferente a la adopción, los intereses en conflicto permiten una modulación del derecho al anonimato de los donantes a favor del sujeto así concebido. El deseo por conocer el origen genético se ve influenciado por las circunstancias que rodean la concepción y estructura familiar, tratándose de una decisión que forma parte de la esfera personal y familiar.

PALABRAS CLAVE: Técnicas de reproducción asistida; identidad genética; anonimato.

ABSTRACT: The conception to birth through assisted reproduction techniques based on the donation of gametes or embryos generates a problem that affects the interests of the subjects involved in the process, such as biological parents (gametes receptors), people born with these techniques and genetic parents (donors of the material). This dilemma arises when the subjects conceived by donation wish to know their genetic origins. As a different aspect from adoption, conflicting interests allow a modulation of the donors' right to anonymity in favor of the subject thus conceived. The desire to know the genetic origin is influenced by the circumstances that surround the conception and the family structure, being a decision that is part of the personal and familiar sphere.

KEY WORDS: assisted reproductive technology; genetic identity; anonymity.

FECHA DE ENTREGA: 28/09/2017/ FECHA DE ACEPTACIÓN: 12/12/2017.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. REALIDAD LEGAL DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO.- III. PUNTO DE PARTIDA DEL CONFLICTO: LA LLAMADA “VOLUNTAD PROCREACIONAL”.- IV. LA IDENTIDAD GENÉTICA: EL DERECHO A CONOCER LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS.- V. EL ANONIMATO DEL DONANTE: EL CONFLICTO ENTRE PADRE Y PROGENITOR.- VI. MODELOS DE FAMILIA E IDENTIDAD GENÉTICA.- VII. EL INTERÉS DEL MENOR ANTE EL CONFLICTO ANONIMATO *VERSUS* IDENTIDAD.

I. INTRODUCCIÓN.

La utilización de técnicas de reproducción humana asistida plantea numerosos conflictos que trascienden al ámbito ético, social y jurídico que exigen una respuesta. En concreto, la donación de gametos o embriones que mediante el recurso a las referidas técnicas permiten al sujeto el ejercicio de su derecho a procrear genera la colisión entre, por un lado, el derecho al anonimato del donante, su intimidad, como derecho fundamental constitucionalmente reconocido (art. 18 CE), derecho no patrimonial derivado de la dignidad de la persona y ligado a la personalidad del individuo, a su ámbito privado¹; y por otro lado, el derecho del sujeto concebido en estas circunstancias a conocer sus verdaderos orígenes biológicos sin ánimo de fijación de la filiación (arts. 10.1, 14, 15 y 39.2 CE). Asimismo, en los sujetos nacidos por la donación de gametos el acceso a sus orígenes implica el conocimiento de la forma a través de la cual han sido concebidos y las circunstancias que la rodean, pues hay que tener presente que a partir del uso de estas técnicas es posible la creación de una familia en la que los descendientes no se encuentran ligados genéticamente con uno de los progenitores o con ninguno de ellos.

Habitualmente se ha buscado el posible paralelismo existente entre los sujetos que han sido concebidos mediante fecundación humana asistida por la donación de material genético y los sujetos adoptados, respecto de los cuales el derecho a conocer sus orígenes biológicos se encuentra legalmente reconocido². Los dos supuestos tienen en común el posible ejercicio del derecho a conocer los orígenes biológicos sin intención de cuestionar la filiación ya determinada. No obstante, cabe estimar que son realidades diferentes, pues el nacimiento de un hijo a partir de material genético ajeno al menos de uno de los progenitores lo vincula genéticamente con él, cuestión que no se plantea en el hijo adoptado. Asimismo, el

¹ DURÁN RIVACOBA, R.: “El anonimato del progenitor”, *Revista doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2004, p. 35 y “Anonimato del progenitor y derecho a la identidad del hijo. Decisiones judiciales encontradas sobre reserva de identidad en los casos de madre soltera y donante de esperma”, *Ius et Praxis*, núm. 1, 2010, p. 50, estima un exceso y un abuso que la intimidad impida ser conocido por la descendencia.

² Art. 12 Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; art. 180.5 C.c. modificado por la Disposición Final Primera de la Ley 54/2007. Ambos preceptos han sido modificados por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la infancia y a la adolescencia, para adecuarlos a las directrices de los textos internacionales.

hecho de que la mujer da a luz a un hijo, aunque sea genéticamente ajeno, permite hacerles pensar que el niño es más suyo que uno procedente de un proceso de adopción³, cuestión sobre la que se volverá con posterioridad.

Bien es cierto que la decisión que se adopte en torno a poner en conocimiento del sujeto, la forma de procreación y la identidad del donante, debe buscar cuál es el interés del menor en el supuesto concreto, valorar qué es lo mejor para él⁴. Sin embargo, no se debe obviar que la revelación del origen genético se encuentra, desde mi punto de vista, fuertemente influenciado por las circunstancias que rodean la concepción, así como por la estructura familiar, tratándose de una decisión que forma parte de la esfera personal. No es posible tampoco olvidar que el recurso a estas técnicas ha incrementado la variedad de familias poniendo a disposición de determinados tipos la posibilidad de tener descendencia, generando un pluralismo de familias que en ningún caso debe ser sometido a un modelo de conducta, ya que en la actualidad su constitución deriva de un acto de voluntad libremente emitido⁵.

Establecidas estas premisas y en una sociedad en la que la maternidad se retrasa por razones fundamentalmente laborales y existen diversos modelos de familia, la ciencia ofrece una solución a los casos en los que la naturaleza negaba esta posibilidad, lo que implica un cambio en las concepciones culturales existentes, pudiendo otorgar la primacía a la voluntad procreacional sobre la genética. Esta voluntad que genera vida y determina la filiación entra en conflicto con la identidad genética cuya determinación revela la identidad del donante.

³ En este sentido LYNDON SHANLEY, M.: “El derecho reproductivo” y el mercado de esperma y óvulos humanos”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, núm. 18, 2001, p. 101.

⁴ Como ha referido GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: “Notas sobre el derecho a conocer los orígenes biológicos”, *La Ley Derecho de Familia*, núm. 9, 2016, p. 4 (laleydigital360, fecha de consulta 7/3/2017), “es evidente que no se busca hacer coincidir la realidad biológica con la realidad jurídica, no se está en presencia de una cuestión de filiación, se está en presencia de un aspecto integrante de la identidad personal que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos incluye en el derecho a la vida privada (art. 8 CEDH) y el legislador español funda en el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE)”. Vid. también, STEDH de 7 de julio de 1989, caso Gaskin c. Reino Unido (TEDH 1989, 16); STEDH de 7 de febrero de 2002, caso Milukic c. Croacia (JUR 2002, 78019); STEDH de 13 de julio de 2006, caso Jäggi c. Suiza (JUR 2006, 210705); STEDH de 15 de septiembre de 2012, caso Godelli c. Italia (TEDH 2012, 84).

⁵ En opinión de PARRA LUCÁN, M^a. Á.: “Autonomía de la voluntad y derecho de familia”, *Diario La Ley*, núm. 7675, 2011, pp. 16 y 17, “los ciudadanos cada vez crean sus relaciones familiares con más libertad (...). El resultado de todo ello es que la familia se “privatiza”, en el sentido de que prevalecen las opciones personales, la voluntad individual, como manifestación del respeto a la dignidad de la persona y a sus derechos individuales. Se refuerza con ello la autonomía de la voluntad, la posibilidad de autorregulación. El respeto a la libertad y el pluralismo solo implica que para el legislador no existe un único modelo familiar, pero el Derecho de familia continúa construyéndose sobre principios y valores: los principios de la ética familiar, de solidaridad de sus miembros y los valores y principios constitucionales (...)”.

II. REALIDAD LEGAL DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

La procreación mediante las técnicas de reproducción asistida es objeto de regulación en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida (en adelante LTRHA), recientemente modificada el 14 de julio de 2015. Si como bien refiere en su Exposición de Motivos, el uso de estas técnicas supuso “la apertura de nuevas posibilidades de solución al problema de la esterilidad para un amplio grupo de parejas aquejadas por esta patología”, hoy en día recurren a ellas personas que no desarrollan una vida en pareja, o que siendo del mismo sexo su capacidad de procreación se encuentra limitada. La LTRHA debe ser concebida en la actualidad de forma más amplia, tal es, la de posibilitar con carácter general, la procreación por cauces distintos a los naturales⁶, con independencia de la existencia o no de esterilidad.

Atendiendo al contenido de la norma en el art. 1 se hace referencia, al delimitar su objeto y ámbito de aplicación, a su finalidad reproductiva, que es la que interesa a efectos del estudio que se realiza y donde se concreta el conflicto de intereses existentes: anonimato del donante frente a identidad genética del concebido. Asimismo, las técnicas que permiten el ejercicio del derecho a procrear son determinadas en una lista abierta en el art. 2 LTRHA⁷, y que según la procedencia del material genético permite diferenciar entre técnicas homólogas, cuando los gametos empleados proceden de la pareja que recurre a ellas, en cuyo caso el problema de la identidad genética no se presenta; y técnicas heterólogas, cuando el material genético procede de una tercera persona (ya se trate de semen, óvulos o embriones), el llamado donante anónimo cuyo derecho entra en conflicto con el derecho a la identidad genética del sujeto así concebido.

Delimitado en la normativa el caso que nos ocupa resulta procedente el análisis del régimen susceptible de ser aplicado. Atendiendo al contenido de la LTRHA el llamado “contrato de donación” es gratuito, formal y confidencial entre el donante y el centro autorizado (art. 5.1), siendo posible excepcionalmente su revocación cuando el donante necesite para sí mismo el material donado y éste se encuentre todavía disponible (art. 5.2). La donación será anónima y debe garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes por los bancos de

⁶ DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Reproducción humana asistida”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 8, 2009, p. 195.

⁷ La anterior Ley 35/1988, de 22 de noviembre, de Técnicas de Reproducción Asistida, siguió, por el contrario, el método de enumerar mediante una lista cerrada cuantas posibilidades técnicas eran conocidas en aquel momento. La nueva regulación sigue un criterio mucho más abierto al enumerar las técnicas que, según el estado de la ciencia y la práctica clínica, puedan realizarse hoy en día. Evita la “petrificación normativa”, habilitando a la autoridad sanitaria correspondiente para autorizar, previo informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, la práctica provisional y tutelada como técnica experimental de una nueva técnica, una vez constatada su evidencia científica y clínica. El Gobierno, mediante real decreto, puede actualizar la lista de técnicas autorizadas (Exposición de Motivos LTRHA).

gametos, así como, en su caso, por los registros de donantes y de actividad de los centros que se constituyan. Los hijos nacidos tienen derecho por sí o por sus representantes legales a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad, igual derecho corresponde a las receptoras de los gametos y de los preembriones. Solamente excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo o cuando proceda con arreglo a las Leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad de los donantes, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto. Dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará en ningún caso publicidad de la identidad de los donantes (art. 5.5 LTRHA). En la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, la elección del donante de semen sólo podrá realizarse por el equipo médico que aplica la técnica, que deberá preservar las condiciones del anonimato de la donación (art. 6.5 LTRHA). La revelación de la identidad del donante en los supuestos que proceda conforme al art. 5.5, no implica en ningún caso la determinación legal de la filiación (art. 8.3 LTRHA)⁸.

Queda, en consecuencia, legalmente constatado el derecho del donante al anonimato en la medida en que ni la receptora, ni sus hijos pueden conocer de su identidad salvo en los casos en que legalmente proceda. Por su parte, el donante tampoco tiene derecho a conocer la identidad de la receptora ni de los hijos nacidos fruto de estas técnicas con su material reproductor. Asimismo, tampoco por Ley puede el donante autorizar que su identidad sea desvelada aun siendo solicitada, ni tampoco negarse a que sea conocida en los casos legalmente previstos.

III. PUNTO DE PARTIDA DEL CONFLICTO: LA LLAMADA “VOLUNTAD PROCREACIONAL”.

La voluntad procreacional se ha erigido en un elemento indispensable para iniciar el procedimiento en virtud del cual mediante el recurso a las técnicas de reproducción asistida los sujetos que la emiten vean culminado su deseo de llegar a ser madres o padres. Como bien precisa la normativa, la filiación en estos casos concretos se edifica precisamente sobre esta voluntad, caracterizándose fundamentalmente porque resulta intrascendente el origen del material genético que ha permitido hacer posible el cumplimiento de esta voluntad: tener descendencia. La conexión entre procreación y desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) resulta pues evidente, siendo entendido como un principio constitucional que significa “la autonomía de la persona para elegir libre y responsablemente” concebir o no un hijo, “decisión personalísima en la que el Estado no puede inmiscuirse, ni imponiéndola, ni

⁸ El legislador español no prohíbe de forma absoluta el acceso a la información por parte de los hijos, esta regulación procede de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, de Técnicas de Reproducción Asistida, la cual como es sabido fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad resuelto en virtud de STC de 17 de junio de 1999 (STC 1999, 116).

prohibiéndola, debiendo respetar lo que resulte del ejercicio de la libertad de cada ciudadano”⁹.

El consentimiento emitido que materializa esta voluntad procreacional debe ser libre, consciente y escrito (arts. 3.1 y 6.1 pfo. 2º LTRHA), debiendo existir una información previa en torno a las posibilidades de éxito y riesgo, así como de las condiciones de la aplicación. Al respecto cabe decir¹⁰, que el consentimiento emitido para autorizar la procreación mediante técnicas de reproducción asistida afecta a dos ámbitos bien delimitados: a) La mujer gestante autoriza este tipo de intervención sobre sí misma con fines de procreación; b) La mujer gestante consiente y asume las consecuencias de la maternidad y paternidad derivada del recurso a estas técnicas y en virtud de la cual queda determinada también la filiación.

Cuando la mujer está casada, único supuesto contemplado en la norma (art. 6.3 LTRHA), al que cabe añadir el caso de vivir en pareja, esta voluntad procreacional es completada con el consentimiento del marido o pareja de forma previa, libre, consciente y formal.

En consecuencia, cabe decir que, en la configuración y delimitación de esta voluntad procreacional destinada a consentir una reproducción heteróloga asistida confluyen una pluralidad de voluntades que deben ser tenidas en cuenta y capaces de generar diversas consecuencias. Atendiendo al tema que nos ocupa es necesario tener presente: 1º. La voluntad de la persona que hace uso de estas técnicas, bien para asumir directamente la responsabilidad parental del nuevo ser; o bien, para entregarlo en el supuesto de ser madre gestante por sustitución en cuyo caso no asume responsabilidad parental alguna; 2º. La voluntad del varón, exista o no vínculo matrimonial, quien acepta no solamente la concepción asistida con material ajeno, sino que asume la responsabilidad de la paternidad sobre el mismo; 3º. La voluntad del donante o donantes, según sea el nuevo ser resultado de una gestación parcial o total de material genético ajeno.

Resulta pues de crucial importancia en los casos de fecundación heteróloga a los efectos de la configuración de esta voluntad procreacional la existencia de un marco normativo que garantice todo el proceso que esta concepción asistida conlleva, en la medida en que engloba no solamente el momento de la fecundación, sino también las consecuencias una vez producido el alumbramiento. El varón que consiente la fecundación de su mujer o pareja con material genético de un tercero debe asumir la

⁹ DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Reproducción”, cit., pp. 194 y 195. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Sentencia de 4 de diciembre de 2007, caso Dickson c. Reino Unido (TEDH 2007, 86), si bien estima que el “mero derecho a procrear no está protegido por el Convenio en el art. 8”, “el recurso a las técnicas de reproducción asistida afecta a su vida privada familiar incluyendo estas nociones el derecho al respeto de su decisión de ser padres”.

¹⁰ En este sentido, GUZMÁN ÁVALOS, A./VALDÉS MARTÍNEZ, M. C.: “Voluntad Procreacional”, *Oñati Social-Legal Series*, Vol. 7, núm. 1, 2017, p. 78.

responsabilidad parental derivada del nacimiento, concebido con su voluntad en estas circunstancias.

Como consecuencia de esto, la voluntad aparece en la actualidad como un elemento delimitador de la filiación en los casos de procreación asistida heteróloga¹¹. La maternidad y la paternidad, como ha sido referido, son algo más que el resultado de una relación sexual o una aportación genética concreta, implican la asunción de los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad, por ello los sujetos nacidos mediante fecundación asistida se encuentran mejor protegidos en el entorno de aquellas personas que de forma libre y voluntaria se comprometieron a tenerlos y educarlos frente a aquellos que se limitaron a prestar su material genético¹².

IV. LA IDENTIDAD GENÉTICA: EL DERECHO A CONOCER LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS.

El sujeto nacido mediante el recurso a las técnicas de reproducción asistida heterólogas ostenta la filiación por naturaleza¹³, en la que el consentimiento prestado para el empleo de las mismas sustituye a la verdad biológica. No obstante, la verdad biológica no coincide con la legal, por lo que se plantea el ejercicio del derecho a conocer los orígenes biológicos en estos supuestos. La búsqueda de los mismos no tiene como fin hacer coincidir la verdad biológica con la legal, sino

¹¹ El Libro II del C.c. de Cataluña relativo a la persona y la familia, después de la regulación por la Ley 25/2010, de 29 de julio, aunque mantiene dos tipos de filiación (por naturaleza y por adopción –art. 235.1-) y considerar la derivada del uso de las técnicas de reproducción asistida como filiación por naturaleza (arts. 235.8, pfo. 1º y 235.13 pfo. 1º), incluye un nuevo cauce para determinar la filiación por naturaleza derivada del uso de las técnicas de reproducción asistida, tal es el consentimiento a la fecundación de la mujer (art. 235.3).

¹² SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. O.: “Los orígenes biológicos y los derechos de los hijos e hijas: filiación y derecho a saber”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 36, 2016, p. 304.

¹³ Al respecto gran parte de la doctrina estima que no es procedente seguir calificando la filiación derivada del uso de técnicas de reproducción asistida con origen exclusivo en el consentimiento, como de filiación por naturaleza. Sobre el particular, entre otros, RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “La investigación de la mera relación biológica en la filiación derivada de la fecundación artificial”, Ponencia presentada en el II Congreso Mundial Vasco, celebrado en Vitoria (28-X a 2-X-1987), *La filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de Reproducción Humana*, Trivium, Madrid, 1988, pp. 147-168; LAMM, E.: “La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida”, *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 24, p. 81; FARNÓS AMORÓS, E.: “La filiación derivada de reproducción asistida: voluntad y biología”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 68, núm. 1, 2015, p. 8; BENAVENTE MOREDA, P.: “Los errores de legislar en paralelo: la problemática aplicación de las reglas sobre filiación (determinación, acciones de reclamación e impugnación) en la filiación derivada del uso de técnicas de reproducción humana asistida”, *Oñati Socio-Legal Series*, Vol. 7, núm. 1, 2017, pp. 6 y ss.

solamente tener conocimiento sobre cuáles son dada su importancia en el desarrollo de la personalidad y en la construcción de la identidad¹⁴.

El reconocimiento legal del derecho a conocer los orígenes biológicos se ha producido a nivel internacional, en concreto, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en cuyo art. 7.3 se establece expresamente que el niño tendrá derecho desde que nace y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. El derecho a conocer la identidad genética en materia de reproducción asistida ha sido elaborado a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño y que como ya se ha manifestado no es más que una reivindicación amparada en la protección de la identidad familiar¹⁵. Por ello, la identidad genética se configura como un bien o derecho subjetivo de la personalidad¹⁶.

No obstante, cabe decir que el desarrollo legislativo a nivel internacional se ha centrado en la búsqueda de los orígenes biológicos en materia de adopción¹⁷, tendencia también seguida por parte de la legislación nacional, no en los casos de sujetos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida en la que se mantiene el anonimato del donante salvo en las excepciones legalmente previstas (arts. 5.5, 7.2, 21 y 22 LTRHA).

En principio, este derecho a conocer los orígenes correspondería¹⁸ al sujeto concebido mediante estas técnicas si es mayor de edad o a través de su representante durante la minoría de edad¹⁹. En cualquier caso, como paso previo a la búsqueda de los orígenes está la puesta en conocimiento del sujeto de la forma en virtud de la cual fue concebido, debiendo los padres atendiendo al interés del menor y a su grado de madurez precisar el momento más idóneo para ello²⁰.

¹⁴ GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: “Notas”, cit., p. 4; QUICIOS MOLINA, S.: “Casos recientes que plantean el difícil equilibrio entre la búsqueda de la verdad biológica y la estabilidad del estado de filiación”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 29, 2015, p. 270.

¹⁵ Sobre el particular, ESCAJEDO SAN EPIFANIO, L.: “Identidad genética y libertad de ciencia”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 17, 2013, p. 60.

¹⁶ Vid. ORDÁS ALONSO, M.: “El derecho a la identidad genética versus el anonimato del donante en la procreación mediante técnicas de reproducción asistida”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 1, 2016, p. 3, BIB 2015, 18278.

¹⁷ Como ejemplos, el art. 30 Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 29 de mayo de 1993; art. 22 Convenio Europeo en materia de adopción de menores de 27 de noviembre de 2008.

¹⁸ Al respecto en opinión de GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: “Notas”, cit., p. 11, “acaso fuera conveniente revisar este extremo y, tras un análisis reposado, extender la regulación del derecho a conocer los orígenes en la adopción a los casos derivados de TRHA, de suerte que el derecho a conocer los orígenes biológicos sea idéntico con independencia del contexto en que se origine, pues, no hay que olvidar que idéntico es su fundamento”.

¹⁹ Como derecho sin límite de edad, STEDH de 13 de julio de 2006, caso Jäggi c. Suiza (JUR 2006, 210705); STEDH de 25 de septiembre de 2012, caso Godelli c. Italia (TEDH 2012, 84).

²⁰ En particular, RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “¿Mater semper certa est? Problemas de determinación de la maternidad en el ordenamiento español”, *Anuario de Derecho Civil*, 1987, p. 24. Vid. al respecto,

La búsqueda de los orígenes biológicos en este supuesto tiene como finalidad la determinación de la identidad genética del sujeto concebido mediante reproducción asistida heteróloga²¹. Sin embargo, ante esta realidad cabe preguntarse si todo sujeto tiene reconocido de forma general el derecho a saber quiénes son sus progenitores biológicos, cuando en la práctica hay sujetos que concebidos de forma natural no llegan nunca a saber quiénes han sido sus progenitores.

No hay duda de que parte de la identidad es el derecho de todo sujeto a acceder a la información relativa a su origen genético, es decir, a conocer quiénes son sus progenitores genéticos, aunque de ello no se deriven consecuencias jurídicas como en el caso de las TRHA. Se trataría entonces de una “sana curiosidad que todo individuo tiene derecho a satisfacer”²². No se trata de constatar la identidad genética con fines de impugnación o reconocimiento de la filiación, ya que el donante cede su material genético sin intención de asumir filiación alguna. Esto no es incompatible con el derecho del hijo así concebido a saber quién o quiénes son sus progenitores, su verdadero origen genético.

V. EL ANONIMATO DEL DONANTE: EL CONFLICTO ENTRE PADRE Y PROGENITOR.

El secreto ha acompañado siempre a la procreación asistida, cabe recordar que los propios bancos de semen adoptaron la prohibición de revelar la identidad del donante, salvo en los casos que fuera necesario hacer frente a un riesgo muy grave para la vida del nacido con semen donado que requería la identificación del donante para así poder tratar la enfermedad²³. Este “secretismo” en torno a la identidad del donante se ha defendido principalmente desde el sector médico²⁴, pero ha ido extendiéndose de forma progresiva a otros ámbitos, incluido el legal. Frente al anonimato se defiende la necesaria revelación de la identidad²⁵.

STEDH de 7 de julio de 1989, caso Gaskin c. Reino Unido (TEDH 1989, 16); STEDH de 7 de febrero de 2002, caso Milukic c. Croacia (JUR 2002, 78019); STEDH de 13 de julio de 2006, caso Jäggi c. Suiza (JUR 2006, 210705); STEDH de 25 de septiembre de 2012, caso Godelli c. Italia (TEDH 2012, 84).

²¹ Como ha estimado RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “De nuevo sobre el derecho a conocer el propio origen. El asunto Odièvre (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de enero de 2003)”, *Actualidad Civil*, núm. 24, 2003, p. 4, “la identidad de la persona tiene varios componentes: de tipo biológico o genético (...), el más importante, pero también de tipo social y jurídico”.

²² DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Notas sobre el derecho a la identidad en el ordenamiento jurídico venezolano”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 6, 2017, p. 55.

²³ LAMM, E.: “[El elemento volitivo como determinante de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida](#)”, p. 65 (fecha de consulta 8/7/2017)

²⁴ ALKORTA IDIAKEZ, I.: *Regulación jurídica de la medicina reproductiva. Derecho español y comparado*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2003, p. 35.

²⁵ Sobre el impacto de esta información, ALKORTA IDIAKEZ, I., y FARNÓS AMORÓS, E.: “Anonimato del donante y derecho a conocer: un difícil equilibrio”, *Oñati Socio-legal Series*, Vol. 7, núm. 1, 2017, pp. 157 y 158.

En relación al anonimato del donante, si bien es cierto que el mismo puede o no ser defendido, hay una cuestión sobre la que no existe duda, la paternidad del donante anónimo está totalmente excluida²⁶. Esto nos conecta de forma directa con la necesaria diferenciación terminológica entre “padre/madre” y “progenitor”. Mientras el primero es aquél o aquélla que socialmente asume los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad; el segundo solamente aporta el material genético y convierte en padre/madre al primero. La fecundación humana asistida ha permitido la configuración de un concepto de padre/madre-progenitor al margen del dato biológico y basada en la voluntad de querer serlo²⁷. Siendo lo habitual que padre y progenitor coincidan a través de las técnicas de reproducción humana asistida heteróloga ambos conceptos se separan de forma total o parcial según los casos. En estos supuestos, como se ha establecido, el rol jurídicamente relevante es el de padre y no el de progenitor o donante²⁸. Esta paternidad se encuentra basada en la voluntad, otorga importancia a la relación socio-afectiva que surge en la que aunque no existe identidad genética sí existirá la familia²⁹.

No obstante, hay que tener presente una vez aclarados los términos que, una cosa es ser padre y otra muy distinta el derecho del nacido mediante técnicas de reproducción asistida a conocer o no a su progenitor y donante. En este caso entra el conflicto el derecho del sujeto a conocer sus orígenes con independencia de su edad, es decir, a su donante, y el derecho del progenitor a mantenerse en el anonimato. En principio y, como ha sido constatado, resulta evidente que el progenitor no es padre, que la mera aportación de material genético que puede incluso no ser utilizado, no conlleva responsabilidades precisas.

En nuestro ordenamiento, la LTRHA defiende la donación anónima, es decir, manteniendo en secreto los datos sobre la identidad del donante, aunque sí permite a las receptoras de gametos y a los hijos, el derecho a tener información general sobre el donante, salvo su identidad, y ésta en casos excepcionales como se ha podido comprobar. Se trata, por lo tanto, de un anonimato de carácter relativo³⁰.

²⁶ Al respecto, existen autores que la defienden en determinados casos, vid. entre otros, PANTALEÓN PRIETO, F.: “Procreación artificial y responsabilidad civil”, Ponencia presentada en el II Congreso Mundial Vasco, celebrado en Vitoria (28-X a 2-X-1987), *La filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de Reproducción Humana*, Trivium, Madrid, 1988, pp. 290 y ss.

²⁷ Por eso se habla por parte de la doctrina de conceptos culturales y naturales, siendo los primeros los de padre/madre/hijo y los segundos los de progenitor/procreado. Vid. al respecto, LACRUZ BERDEJO, J.L.: “La Constitución y los hijos artificiales”, *Actualidad Civil*, 1987, Vol. 2, p. 2037; BLASCO GASCÓ, F.: *Derecho de Familia*, MONTÉS PENADÉS, V., y ROCA TRÍAS, E. (Coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1991, p. 968.

²⁸ En este sentido, LAMM, E.: “El elemento”, cit., p. 68.

²⁹ LLEDÓ YAGÜE, F.: *Fecundación artificial y derecho*, Tecnos, Madrid, 1988, p. 71.

³⁰ Sobre el particular, la ya conocida Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de junio de 1999 (STC 1999, 116) en la que se establece que “la Constitución ordena al legislador que “posibilite” la investigación de la paternidad, lo que no significa la existencia de un derecho incondicionado de los

Sentado lo cual, se trata de valorar la idoneidad del sistema de anonimato consagrado en la legislación nacional atendiendo a los intereses en conflicto, los cuales son: el derecho a conocer los orígenes biológicos del sujeto concebido mediante técnicas heterólogas de reproducción asistida; el derecho al anonimato del donante y el derecho a la intimidad familiar de los padres legales (art. 8 CEDH). Al respecto, cabe decir que, este anonimato relativo desde mi punto de vista es en principio compatible con el interés del menor, ya que la ley garantiza el acceso a los datos del donante cuando por motivos de salud sea necesario. El derecho del menor a conocer sus orígenes en el caso de las TRHA se presenta de una forma diferente, en la medida en que solamente le va a permitir descubrir la persona que aportó el material genético, es decir, quién es el progenitor, pero no quién es su verdadero padre o madre. En este caso, el anonimato del donante no impide la determinación de la filiación, fijada por el padre que consiente³¹.

La intimidad del donante no aparece vulnerada en mi opinión por el hecho de que el hijo acceda a los datos biológicos permitidos por la norma. Aunque se intenten buscar identidades entre adopción e hijos nacidos mediante TRHA, “el respeto a la libertad personal no implica necesariamente atribuir los mismos efectos, la misma protección, a todas las situaciones”³², en la adopción existe una historia previa que el sujeto puede tener interés en conocer ya que el vínculo entre el padre y el hijo adoptado surge con posterioridad. En las TRHA el vínculo surge cuando nace el hijo así concebido. En la adopción el progenitor ha estado presente en la vida del niño, mientras que en la TRHA no³³. El interés del menor por conocer su historia

ciudadanos que tengan por objeto la averiguación, en todo caso y al margen de la concurrencia de causas justificativas que lo desaconsejen, de la identidad de su progenitor (...). La revelación de la identidad de quién es progenitor a través de técnicas de procreación artificial no se ordena en modo alguno a la constitución de tal vínculo jurídico (se refiere a la filiación), sino a una mera determinación identificativa del sujeto donante de los gametos origen de la generación”. En relación a la misma, DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Reproducción”, cit., p. 198, y “La filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida (Un análisis crítico de la experiencia jurídica española, treinta años después de la aprobación de la primera regulación legal sobre la materia)”, en *Principi, Regole, Interpretazione, Contratti e Obbligazioni, Famiglie e Successioni*, Scritti in Onore Di Giovanni Furguiele, Tomo I, Universitas Studiorum, Mantova 2017, p. 585, ha considerado que el TC otorga a la acción de investigación de la paternidad un alcance muy restringido al considerarla exclusivamente como un medio para determinar la relación paterno filial ignorando la extraordinaria importancia que el conocimiento de los orígenes biológicos de una persona puede tener en orden a la determinación de su identidad como ser humano individual, conciliándose también mal con el art. 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, conforme al cual el niño desde su nacimiento, tiene derecho, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres.

³¹ Sobre el particular, DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “La filiación”, cit., pp. 588 y 589, estima que el conocimiento por parte de los hijos nacidos mediante el uso de las técnicas de reproducción asistida debería ser posibilitado por parte de los poderes públicos, lo que “ciertamente acabaría con el anonimato del donante, pero no tendría por qué implicar el establecimiento de una nueva relación paterno-filial”.

³² PARRA LUCÁN, M^a. Á.: “Autonomía”, cit., p. 26.

³³ En contra, ALKORTA IDIAKEZ, I., y FARNÓS AMORÓS, E.: “Anonimato”, cit., p. 169, quienes no consideran suficiente este argumento, pues “en virtud del principio de igualdad ante la ley, el conocimiento del propio origen como manifestación de la propia personalidad no puede negarse a determinadas personas por razón de nacimiento, condición o circunstancias personales o sociales”.

previa con el progenitor queda desde mi punto de vista protegido con la regulación ofrecida por nuestra legislación a través del anonimato relativo, pues no ha existido una filiación determinada anterior, como ocurre en sede de adopción.

VI. MODELOS DE FAMILIA E IDENTIDAD GENÉTICA.

Cuando se ponen en práctica en sus inicios las técnicas de reproducción humana asistida su finalidad era fundamentalmente resolver los “problemas de esterilidad de numerosas parejas” y, en concreto, una pareja casada y heterosexual. En estas condiciones al hijo nacido mediante fecundación asistida heteróloga difícilmente se le podían plantear dudas en torno a su origen genético dado el anonimato que legalmente ampara esta situación. Salvo que los padres decidieran revelar la verdad al hijo en estas circunstancias concebido, surgieran problemas de salud o se produjera la intervención de terceros conocedores de la situación que desvelaran el “gran secreto”, este sujeto podía desarrollar su vida sin tener dudas en torno a sus verdaderos orígenes, en la mayoría de las ocasiones. Sin embargo, los nuevos modelos de familia, tales como las homoparentales y monoparentales, acompañadas o no de una gestación por sustitución, hacen saltar las alarmas en el sujeto que se cuestiona ante su situación familiar cuál es su procedencia. A ello debe unirse el hecho de la importancia que de forma progresiva se le ha ido otorgando a la necesidad de conocer cuáles son los orígenes de manos de los avances de la psiquiatría, para quienes este conocimiento desempeña un papel fundamental en el desarrollo de la personalidad.

En cualquier caso y como ya ha sido constatado, cuando los hijos nacen mediante reproducción médica asistida el “gran secreto” tiene un doble contenido: por un lado, hay que revelar la forma de concepción; y, por otro lado, la identidad de los donantes. Si bien es cierto que, en nuestro ordenamiento como se ha estudiado, es regulado un anonimato relativo con el que se puede estar o no de acuerdo, la modalidad de familia en la que nace el hijo así concebido (heteroparental, monoparental u homosexual) y el tipo de donación (óvulos, semen o embriones) influye y condiciona enormemente la actitud de los padres en torno a la revelación, así como el interés que surge en el niño en torno a la forma de su concepción y orígenes, sobre lo que la legislación no se ha manifestado, aunque forma parte de su identidad genética. La revelación o no en torno a la forma de la concepción y el origen genético queda en manos de las personas que accedieron a las técnicas de reproducción humana asistida para tener un hijo.

Para con posterioridad reconocer que “si bien es cierto que la cuestión sobre los orígenes podrá surgir con mucha más intensidad en las personas adoptadas que en las concebidas mediante gametos donados, ello no justifica soluciones distintas para ambos supuestos”.

En España la revelación de la forma de concepción y orígenes genéticos se empieza a valorar como un hecho positivo³⁴, pero todavía existe una gran mayoría de personas que no lo hacen, o no son partidarias de hacerlo. Por ello y atendiendo a la realidad de las familias que acceden a estas técnicas cabe considerar que: 1º. Cuando nos encontramos ante familias tradicionales, es decir, heterosexuales existiendo o no vínculo matrimonial, la revelación no suele producirse, existiendo bastante reticencia ya que implica el reconocimiento de un problema para muchos aún mayor: la esterilidad o incapacidad procreacional. A esto se une el hecho del miedo a que la revelación de la forma en que fue concebido despierte el interés por conocer a sus progenitores y las consecuencias que esto podría tener en la estabilidad familiar; 2º. Las nuevas formas de familia (mujeres u hombres en soledad, o parejas del mismo sexo) dada su estructura hacen saltar las alarmas en el hijo nacido mediante reproducción médica asistida, por lo que sus padres no pueden cuestionarse la revelación o no, la situación de una familia sin padre o madre o con dos padres o dos madres hace que el hijo se cuestione la forma en la que fue concebido y cuáles son sus orígenes genéticos.

Asimismo, la predisposición a la revelación se encuentra fuertemente influenciada por el tipo de donación de la que han sido objeto (óvulos, semen o embriones), estando demostrado que existe una mayor tendencia a revelar la situación cuando se trata de donación de óvulos con independencia del tipo de familia³⁵, siendo las mujeres las partidarias de poner en conocimiento del niño su origen. Esto puede ser debido sobre todo a que no solamente revelan la incapacidad para poder tener un hijo, sino el miedo a la pérdida del mismo y, sobre todo, la diferencia en la relación existente entre la madre y el hijo, ya que ésta lo ha gestado y dado a luz, mientras que la paternidad es cuestionada³⁶. En términos generales, este secreto es fácil de mantener en familias convencionales no así en las que pueden englobarse dentro del grupo de “nuevas formas de familia” nacidas a partir del recurso a la reproducción médica asistida³⁷. En éstas cabe informar al hijo que ha sido concebido a través de

³⁴ Vid. al respecto, JOCILES-RUBIO, M^a. I., RIVAS-RIVAS, A. M^a., y POVEDA-BICKNELL, D.: “Monoparentalidad por elección y revelación de los orígenes a los hijos nacidos por donación de gametos. El caso de España”, *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, Vol. 21, núm. 65, 2014, pp. 68 y ss.; JOCILES-RUBIO, M^a.I., y RIVAS-RIVAS, A. M^a.: “La revelación de los orígenes según los modelos familiares en los casos de donación de gametos (Un estado de la cuestión)”, *Diversidades familiares, cuidados y migración: nuevos enfoques y viejos dilemas*, González Torralbo, H. (Dir.), Ediciones Universidad Alberto Hurtado, 2015, pp. 213 y ss.

³⁵ JOCILES-RUBIO, M^a. I., RIVAS-RIVAS, A. M^a., y POVEDA-BICKNELL, D.: “Monoparentalidad”, cit., p. 70.

³⁶ JOCILES-RUBIO, M^a. I., y RIVAS-RIVAS, A. M^a.: “La revelación”, cit., p. 17. Las autoras también ponen de manifiesto la influencia que el tipo de familia tiene a la hora de precisar el momento en el que revelar el origen al hijo así concebido. Mientras las familias monoparentales y homoparentales, no solamente tienen clara la información, sino que deciden transmitírsela al niño a una edad más temprana; las familias heterosexuales son partidarias de revelar el origen cuando el niño tiene una mayor capacidad para entender todo el proceso biológico.

³⁷ Los denominados “casos difíciles”, ROCA TRIAS, E.: “*Dura Lex Sed Lex*. O de cómo integrar el interés del menor y la prohibición de la maternidad subrogada”, *Treinta años de reproducción asistida en*

estas técnicas, pero no de la identidad del donante, lo que conlleva revelaciones parciales en torno al origen biológico, salvo en casos excepcionales.

VII. EL INTERÉS DEL MENOR ANTE EL CONFLICTO ANONIMATO *VERSUS* IDENTIDAD.

Los avances de la ciencia han permitido a personas para las que la procreación no era posible, se convierta en una realidad susceptible de ser alcanzada. Si bien es cierto que, en principio, estos medios se pusieron a disposición de las parejas con problemas de esterilidad, sus posibilidades y los nuevos modelos de familia han hecho que el supuesto de hecho contemplado en la norma sea objeto de ampliación, siendo la consecuencia jurídica la misma: ser padres con los efectos legales que esto conlleva.

La filiación natural de la que gozan los nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción asistida no debe obstaculizar y, en ningún caso, vincularse a la búsqueda de los orígenes biológicos del sujeto por no ser ésta cuestionada. El interés del menor debe ser el principio que determine la revelación de la forma en la que fue concebido, lo que conlleva el deseo de saber o no de dónde procede, lo que debe resultar del respeto libre de los derechos a él reconocidos. En el caso de los sujetos concebidos mediante técnicas de reproducción asistida heteróloga la filiación aparece desvinculada del derecho a conocer los orígenes biológicos y, por lo tanto, la identidad genética. El sujeto tiene derecho a conocer la forma en la cual fue concebido y cuál es su origen genético, sin ánimo de reconocimiento o impugnación de la filiación establecida. En estos términos quedan garantizados y satisfechos el interés del menor (conocer su procedencia genética), los padres y los donantes de gametos. Cuando la verdad genética y la verdad biológica o legal no coinciden el sujeto debe ser informado en torno a la forma en la que fue concebido, así como de su derecho a conocer su verdadera identidad genética, lo que desde mi punto de vista queda protegido mediante el anonimato relativo.

Los distintos tipos de familia surgidos con la ayuda de la fertilización médica asistida, son ante todo “familia” y ninguna de ellas es mejor que otra ni ofrece al niño más posibilidades en la medida en que éste lo que necesita es educación, cariño y amor para lo que no hace falta vínculo genético alguno. Aunque el sujeto concebido por estas técnicas tiene derecho a conocer sus orígenes biológicos, no debe considerarse que el anonimato relativo del donante coloca en una situación de desprotección al sujeto así nacido, lo importante ante estas realidades es que el ordenamiento ofrezca unas soluciones coherentes con el fin de dotar de seguridad y garantías a las mismas. En estos casos, la filiación deriva de un acto de voluntad de las personas que recurren a las TRHA para poder concebir un hijo, por lo que el

vínculo que debe ser protegido es el creado por los que son considerados padres y no progenitores. Esto no es contrario al interés del menor, si como bien se hace en la LTRHA este interés es objeto de protección mediante la revelación de los datos del donante en casos determinados. La previsión normativa protege desde mi punto de vista todos los intereses que entran en conflicto: el del hijo así concebido que puede conocer la forma de concepción y los datos no de identidad del donante pero sí necesarios para preservar su interés, salvo que concurran las circunstancias legalmente previstas; el interés del donante, quien no pretende nada con la cesión del material genético; y la de los padres, quienes asumen los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad a través de los cuales se protege el verdadero interés del menor.

Cabe la posibilidad de que la realidad empírica pueda poner de manifiesto los posibles efectos positivos que el conocimiento del origen genético por parte del hijo nacido por TRHA pueda tener, cuando el interés protegible como es la salud se encuentra ya previsto en la propia norma. Desde mi punto de vista en nuestro ordenamiento y atendiendo a la previsión normativa existente estimo que el interés del menor se encuentra suficientemente protegido en los términos en los que la misma está redactada en la medida en que: 1º. El conocimiento de los orígenes biológicos en la reproducción médica asistida heteróloga se encuentra desvinculada de las acciones de filiación ya sea de impugnación o de reclamación, lo que no supone una vulneración del derecho a conocer la identidad genética. Se trata de una búsqueda de los orígenes biológicos sin ánimos filiatorios, igual que ocurre en sede de adopción, pero con la diferencia de que en ésta existía una filiación previamente determinada que se extingue. Esto es así en la medida en que el derecho a la búsqueda de la persona responsable de la herencia genética no puede encontrarse constreñido por criterios como los que condicionan las acciones de filiación; 2º. El grado de revelación de la identidad del donante se encuentra protegido en la norma atendiendo a otros valores dignos de ser tenidos en cuenta, en un supuesto que no deja de ser especial y como tal “debe” ser tratado, lo que no obliga a ser interpretado en términos de desigualdad³⁸. Tales valores son la paz y estabilidad familiar, en la medida en que no “debe” existir ningún obstáculo que perturbe la relación que surge entre los padres y el hijo así nacido, entre los que existe un vínculo sentimental que permite ser padres a quienes actúan como tales, asumiendo la función que por ello les corresponde; 3º. El equilibrio entre el derecho a la identidad y el derecho al anonimato se encuentra en una solución que proteja a ambos derechos, ya que si el derecho al anonimato del donante es incuestionable no debe ser entendido como derecho absoluto pues hay que tener presente cuáles son los derechos fundamentales de los hijos y sus intereses. Por su parte, el derecho a la identidad a conocer los orígenes biológicos, queda salvaguardado reconociendo al hijo así concebido acceder a la información necesaria con respecto a la forma en que fue

AMORÓS, E. (Coords.), Boletín del Ministerio de Justicia, núm. 2179, 2015, p. 306.

³⁸ STC de 27 de octubre de 2005 (STC 2005, 273).

concebido y los datos necesarios en los términos previstos en la norma y sus excepciones³⁹.

BIBLIOGRAFÍA

ALKORTA IDIAKEZ, I.: *Regulación jurídica de la medicina reproductiva. Derecho español y comparado*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2003.

ALKORTA IDIAKEZ, I. y FARNÓS AMORÓS, E.: “Anonimato del donante y derecho a conocer: un difícil equilibrio”, *Oñati Socio-legal Series*, Vol. 7, núm. 1, 2017.

BENAVENTE MOREDA, P.: “Los errores de legislar en paralelo: la problemática aplicación de las reglas sobre filiación (determinación, acciones de reclamación e impugnación) en la filiación derivada del uso de técnicas de reproducción humana asistida”, *Oñati Socio-Legal Series*, Vol. 7, núm. 1, 2017.

BLASCO GASCÓ, F.: *Derecho de Familia*, MONTÉS PENADÉS, V., y ROCA TRÍAS, E. (Coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1991.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Notas sobre el derecho a la identidad en el ordenamiento jurídico venezolano”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 6, 2017.

DURÁN RIVACOBIA, R.: “El anonimato del progenitor”, *Revista doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2004.

DURÁN RIVACOBIA, R.: “Anonimato del progenitor y derecho a la identidad del hijo. Decisiones judiciales encontradas sobre reserva de identidad en los casos de madre soltera y donante de esperma”, *Ius et Praxis*, núm. 1, 2010.

ESCAJEDO SAN EPIFANIO, L.: “Identidad genética y libertad de ciencia”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 17, 2013.

FARNÓS AMORÓS, E.: “La filiación derivada de reproducción asistida: voluntad y biología”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 68, núm. 1, 2015.

GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: “Notas sobre el derecho a conocer los orígenes biológicos”, *La Ley Derecho de Familia*, núm. 9, 2016.

³⁹ Como bien ha considerado ROCA TRÍAS, E.: “Filiación asistida y protección de derechos fundamentales”, *Derecho y Salud*, 1999, núm. 7, p. 5 y “Embriones, padres y donantes”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 2000, núm. 2, p. 429, la paternidad se configura como una forma de protección para lo que existe la investigación de la paternidad, la cual es concebida no como un derecho del hijo cuya finalidad es el conocimiento de la identidad de los padres, sino como un derecho para que se determine quién es el obligado a otorgarle la debida protección. Aparece la investigación como

GUZMÁN ÁVALOS, A., y VALDÉS MARTÍNEZ, M. C.: “Voluntad Procreacional”, *Oñati Social-Legal Series*, Vol. 7, núm. 1, 2017.

JOCILES-RUBIO, M^a. I., RIVAS-RIVAS, A. M^a., y POVEDA-BICKNELL, D.: “Monoparentalidad por elección y revelación de los orígenes a los hijos nacidos por donación de gametos. El caso de España”, *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, Vol. 21, núm. 65, 2014.

JOCILES-RUBIO, M^a. I., y RIVAS-RIVAS, A. M^a.: “La revelación de los orígenes según los modelos familiares en los casos de donación de gametos (Un estado de la cuestión)”, *Diversidades familiares, cuidados y migración: nuevos enfoques y viejos dilemas*, González Torralbo, H. (Dir.), Ediciones Universidad Alberto Hurtado, 2015.

LACRUZ BERDEJO, J. L.: “La Constitución y los hijos artificiales”, *Actualidad Civil*, Vol. 2, 1987.

LAMM, E.: [“El elemento volitivo como determinante de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida”](#) (fecha de consulta 8/7/2017).

LAMM, E.: “La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida”, *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 24.

LLEDÓ YAGÜE, F.: *Fecundación artificial y derecho*, Tecnos, Madrid, 1988.

LYNDON SHANLEY, M.: “El derecho reproductivo y el mercado de espermatozoides y óvulos humanos”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, núm. 18, 2001.

ORDÁS ALONSO, M.: “El derecho a la identidad genética versus el anonimato del donante en la procreación mediante técnicas de reproducción asistida”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 1, 2016, BIB 2015, 18278.

PANTALEÓN PRIETO, F.: “Procreación artificial y responsabilidad civil”, Ponencia presentada en el II Congreso Mundial Vasco, celebrado en Vitoria (28-X a 2-X-1987), *La filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de Reproducción Humana*, Trivium, Madrid, 1988.

PARRA LUCÁN, M^a. Á.: “Autonomía de la voluntad y derecho de familia”, *Diario La Ley*, núm. 7675, 2011.

algo funcional que solamente es necesaria cuando el hijo no tenga atribuida la protección necesaria. En este sentido también, ORDÁS ALONSO, M.: “El derecho”, cit., p. 32.

QUICIOS MOLINA, S.: “Casos recientes que plantean el difícil equilibrio entre la búsqueda de la verdad biológica y la estabilidad del estado de filiación”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 29, 2015.

RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “¿Mater semper certa est? Problemas de determinación de la maternidad en el ordenamiento español”, *Anuario de Derecho Civil*, 1987.

RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “La investigación de la mera relación biológica en la filiación derivada de la fecundación artificial”, Ponencia presentada en el II Congreso Mundial Vasco, celebrado en Vitoria (28-X a 2-X-1987), en *La filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de Reproducción Humana*, Trivium, Madrid, 1988.

RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “De nuevo sobre el derecho a conocer el propio origen. El asunto Odièvre (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de enero de 2003)”, *Actualidad Civil*, núm. 24, 2003.

ROCA TRÍAS, E.: “Filiación asistida y protección de derechos fundamentales”, *Derecho y Salud*, núm. 7, 1999.

ROCA TRÍAS, E.: “Embriones, padres y donantes”, *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 2, 2000.

ROCA TRÍAS, E.: “*Dura Lex Sed Lex*. O de cómo integrar el interés del menor y la prohibición de la maternidad subrogada”, en *Treinta años de reproducción asistida en España: una mirada interdisciplinaria a un fenómeno global y actual*, BENAVENTE MOREDA, P., y FARNÓS AMORÓS, E. (Coords.), Boletín del Ministerio de Justicia, núm. 2179, 2015.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M.O.: “Los orígenes biológicos y los derechos de los hijos e hijas: filiación y derecho a saber”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 36, 2016.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Reproducción humana asistida”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 8, 2009.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “La filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida (Un análisis crítico de la experiencia jurídica española, treinta años después de la aprobación de la primera regulación legal sobre la materia)”, en *Principi, Regole, Interpretazione, Contratti e Obbligazioni, Famiglie e Successioni*, Scritti in Onore Di Giovanni Furguele, Tomo I, Universitas Studiorum, Mantova 2017.